

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

MILDRED DE JESÚS FLORES

Apelada

v.

GILBERTO L. BAUZÓ REYES

Apelante

KLAN202000525

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Civil Núm.:
D CM 2016-1308

Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Rivera Torres.

Cintrón Cintrón, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre de 2020.

El señor Gilberto Bauzó Reyes (Apelante) compareció ante nosotros por derecho propio en un recurso de apelación en el que nos solicitó le ordenemos a la señora Mildred De Jesús Flores la presentación de evidencia de la deuda monetaria reclamada. Sin embargo, al examinar el recurso y los documentos anejados, nos percatamos que el Apelante incumplió crasamente con nuestro Reglamento, por lo que nos vemos precisados a desestimar el recurso instado por el mismo no haberse perfeccionado conforme a derecho. Regla 83(B)(1) y (3) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (3) y (C). Veamos.

Es norma trillada de derecho que las partes—inclusive los que comparecen por derecho propio— tienen el deber de cumplir fielmente las normas para el perfeccionamiento de los recursos ante este foro apelativo. Es decir, estos deben observar rigurosamente las disposiciones reglamentarias establecidas para la forma, contenido, presentación y notificación de los escritos ante nos. *Hernández Jiménez, et als. v. AEE et al.*, 194 DPR 378, 382-383

(2015). Ello ante la necesidad de colocar *a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos, contando con un expediente completo y claro de la controversia que tiene ante sí*. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013).

Ante el rigor requerido, nuestro ordenamiento jurídico autoriza la desestimación de aquel recurso que incumpla con las disposiciones reglamentarias de fondo y forma. (Véase, *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2011); *Pueblo v. Rivera Toro*, 173 DPR 137, 145 (2008); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 737 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125, 134-135 (2003); *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 DPR 122, 129-130 (1998)). Claro está, dado a la severidad de esta sanción el Tribunal Supremo de Puerto Rico exige que nos aseguremos que el quebrantamiento de dichos postulados haya provocado un impedimento real y meritorio para que podamos considerar el caso en los méritos. Por lo tanto, solo si se cumple con dicho parámetro procederá la desestimación. *Román et als. v. Román et als.*, 158 DPR 163, 167 (2002).

En suma, la parte compareciente tiene que perfeccionar su recurso al tenor de los preceptos de ley vigentes y de nuestro reglamento. De lo contrario este Tribunal no estará en posición de revisar el dictamen recurrido. *Morán v. Martí*, 165 DPR 356 (2005).

Por otro lado, es por todos conocido que entre los requisitos a satisfacer en un recurso de apelación se encuentra la inclusión de un apéndice el cual estará compuesto los siguientes documentos:

(E) Apéndice

(1) El escrito de apelación, salvo lo dispuesto en el apartado (2) de este inciso y en la Regla 74, incluirá un Apéndice que contendrá una copia literal de:

(a) las alegaciones de las partes, a saber, la demanda principal, las demandas de

coparte o de tercero y la reconvencción, y sus respectivas contestaciones;
(b) la sentencia del Tribunal de Primera Instancia cuya revisión se solicita y la notificación del archivo en autos de copia de la misma;
(c) toda moción debidamente timbrada por el Tribunal de Primera Instancia, resolución u orden necesaria para acreditar la interrupción y reanudación del término para presentar el escrito de apelación y la notificación del archivo en autos de copia de la resolución u orden;
(d) toda resolución u orden, y toda moción o escrito de cualesquiera de las partes que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia, en las cuales se discuta expresamente cualquier asunto planteado en el escrito de apelación, o que sean relevantes a éste;
(e) cualquier otro documento que forme parte del expediente original en el Tribunal de Primera Instancia y que pueda serle útil al Tribunal de Apelaciones para resolver la controversia. Regla 16(E)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 16(E)(1).

Es claro que si la parte apelante no presenta estos documentos estaremos impedidos de corroborar nuestra jurisdicción y resolver los méritos de las controversias planteadas. Esto último se debe a que no tendremos forma de auscultar y confirmar las alegaciones de las partes, los asuntos medulares que disponen de la causa, ni revisar la corrección de la decisión recurrida por no tener constancia de ella ni de los acontecimientos que dieron base a la misma. Por lo tanto, esta deficiencia se considera una sustancial y la misma conlleva la desestimación de todo recurso que no incluya los antes mencionados documentos. *Codesi, Inc. v. Mun. de Canóvanas*, 150 DPR 586, 590-591 (2000).

Como adelantamos, el aquí Apelante no ajustó su alegato a las reglas para la confección de los recursos de apelación establecidas en nuestro reglamento. En primer lugar, este no incluyó en su apéndice ninguna de las alegaciones que las partes presentaron ante el tribunal de instancia, como tampoco la Sentencia emitida por el foro *a quo*. Este sólo anejo la determinación

en reconsideración que dictó el TPI. Sin embargo, ella no brinda luz en cuanto al proceso ante dicho foro y el desenlace del caso de marras. Ante ello, esta Curia está impedida no solo de auscultar su autoridad para intervenir, sino también para aquilatar y resolver la controversia en sus méritos, por desconocer elementos esenciales para poder disponer de la misma.

De igual forma, hemos de consignar que la ausencia de una referencia a la decisión recurrida, así como la falta de un resumen de los hechos procesales por parte del Apelante, del error alegadamente cometido y de una discusión del mismo con fundamento en la norma de derecho aplicable no solo constituye un incumplimiento con la Regla 16(C)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones,¹ sino que ello también nos impide tener un marco claro de los acontecimientos ante el foro de instancia, las posturas de las partes y la razón de decidir del magistrado.

En vista de lo anterior, no cabe duda que, al incumplir el aquí compareciente con las precitadas reglas, su recurso de apelación no se perfeccionó conforme a nuestro ordenamiento, privándonos así de jurisdicción para intervenir. Como la falta de jurisdicción no puede ser subsanada ni el tribunal puede arrogársela cuando no la hay, solo nos resta desestimar la acción ante nuestra consideración. (Véase *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009); *García v. Hormigonera Mayagüezana*, 172 DPR 1, 7 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 DPR 513, 537 (1991)).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 16(C)(1)(d).